



RADICADO:	08001-40-53-013-2021-00098-01 (2021-00037 S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela / Petición, Habeas Data, Buen Nombre
ACCIONANTE:	SURLEY LENITH AMELL ECHEVERRIA
ACCIONADO:	EMPRESA LEBON
Vinculados	Datacrédito-Cifin-Experiam

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver la impugnación de la sentencia dentro del trámite de la referencia. Sírvase proveer.- Barranquilla, 16 de abril de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede esta Autoridad Judicial a proferir sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por el apoderado judicial de la accionada en contra de la providencia proferida por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, al interior de la acción de tutela incoada. -

1. ANTECEDENTES

A continuación, se relatan los supuestos fácticos relevantes que sustentan la solicitud de amparo, según son narrados por el promotor de la acción en el escrito inicial:

- 1.1. Refiere la accionante que al solicitar un crédito ante una entidad financiera se enteró que estaba reportada por la empresa accionada. -
- 1.2. Afirma que por problemas económicos incurrió en mora en unos pagos, pero que una vez los hizo la empresa le generó un paz y salvo. -
- 1.3. Indica que elevó petición a la empresa Lebon a fin de que le remitieran unos documentos, pero que a pesar de que le respondieron la petición esta no fue clara y de fondo ya que no le enviaron los documentos.
- 1.4. Finaliza manifestando que le han vulnerado sus derechos por cuanto no le fue notificado en debida forma que iba hacer reportada ante las centrales de riesgo por lo que solicita se elimine de la base de datacrédito el reporte ya que como deudora ya canceló la deuda. -

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, en sentencia adiada cinco (05) de marzo de 2021, concedió el amparo constitucional al derecho de petición al verificar que la accionada si bien contestó la petición y remitió unos documentos no aportó la guía d envío de mensajería o la constancia donde se evidencie la entrega o no de dicha comunicación; y no concedió el amparo de Habeas Data.-

3. IMPUGNACIÓN

El apoderado de la accionada no conforme con la decisión y dentro del término concedido impugna el fallo de primera instancia manifestando que se revoque la decisión en cuanto al amparo de petición, ya que este fue contestado de manera clara oportuna y de fondo, que a su vez se le dijo que no era posible remitir la guía de envío de notificación previa al reporte ya que esta fue realizada por la agencia de cobranzas y no cuenta con dicha guía ya que la fecha de envío data del año 2014, por lo tanto a la actualidad han pasado aproximadamente 7 años.

4. TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que pasa este Despacho a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la accionada vulnera los derechos fundamentales de petición, al habeas data, al buen nombre, al debido proceso y a la defensa del actor, al no resolver de fondo la petición elevada; y encontrarse reportado negativamente, ante los operadores de la información crediticia.

5.2. Tesis del Juzgado

Se revocará la sentencia impugnada para negar la acción respecto al amparo del derecho fundamental de petición toda vez que se verificó de acuerdo a las pruebas allegadas al expediente que la accionada respondió de forma oportuna y de fondo la petición elevada por la accionante.

5.3. Premisas Jurídicas

Ley 1755 de 2015, ley estatutaria del derecho de petición



La Ley 1755 de 2015, regulatorio el derecho fundamental de petición, establece en su artículo 13 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en dicha norma, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Así mismo, el art. 14 ibídem estipula que salvo norma legal especial toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

5.4. Premisas fácticas y conclusiones

Del escrito de impugnación elevado por el representante legal de la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SOLUCIONES CREATIVAS - INSCRA S.A.S (Marca LE BON) en contra de la sentencia de primera instancia, se desprende que su inconformidad con la providencia estriba más en lo que concierne a la protección del derecho fundamental de petición. –

5.4.1. La acción de amparo frente al derecho de petición se descarta de plano porque debe tenerse en cuenta la modificación que introdujo el Gobierno Nacional en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, donde extendió el plazo de respuesta general de 15 a 30 días, de información de 10 a 20 y de consulta de 30 a 35.

Téngase presente que esta norma fue declara exequible bajo la condición de entenderse que estos términos también aplican para particulares¹.

Bajo ese entendido, como nada se dijo en los hechos de la tutela, se extrae de la contestación aportada por el accionante que la petición fue radicada el día 22 de enero de 2021 y la tutela fue interpuesta el día 22 de febrero de 2021, transcurriendo así 21 días, veamos:

Confesión extraprocesal de recepción (Pág. 3 Anexos)	Día de presentación tutela (Acta de reparto)
<p>Asunto: Respuesta a su derecho de petición.</p> <p>Respetada señora:</p> <p>Hemos recibido su derecho de petición el pasado 22 de Enero</p>	<p>PARTO Fecha: 22/02/2021 1:05:55 p.m.</p> <p>FECHA REPARTO: 22/02/2021 1:05:55 p.m.</p> <p>FECHA PRESENTACIÓN: 22/02/2021 1:03:05 p.m.</p>

¹ Corte Constitucional Sentencia C-242-20 de 9 de julio de 2020, Magistrados Ponentes Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Dra. Cristina Pardo Schlesinge
Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Sala de audiencias: Edificio Lara Bonilla, piso 9 – Sala 3
Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1095.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

De la petición presentada se evidencia que su objeto tiene doble naturaleza, una de simple información y entrega de documentos, la cual tiene el plazo de 20 días, y otra ordinaria a la cual se le aplica el término de 30 días.

Sin embargo, la petición en realidad es una sola, y su fin último es lograr la eliminación de los reportes negativos en las centrales de información, lo cual hace oponible el término de 30 días para contestar, pues las disposiciones del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020 no ha perdido vigencia, pues estas se mantienen mientras exista la emergencia sanitaria. El art. 5 de dicho decreto es tajante:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen **durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria**, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011”*

5.4.2. De otro lado, y si obviáramos lo anterior, de los anexos allegados por la misma actora, se observa que, la accionada dio respuesta clara, precisa y de fondo a las peticiones elevadas, respuesta que fue aportada por la misma accionante dentro de los anexos de acción constitucional.

Frente a ello, conviene recordar que la jurisprudencia ha indicado que la presentación de una solicitud no conlleva una respuesta favorable, por el contrario, la obligación de la entidad se limita a resolver de fondo el asunto, con independencia de que la determinación beneficie o no al interesado.

Al efecto, en cuanto a la inconformidad de la respuesta se refiere, no puede entenderse que ello se convierte en un presupuesto para que la petición sea atendida de manera favorable a los intereses del peticionario, sino que, al contrario, la contestación guarde relación con los puntos que fueron tocados al interior de la solicitud, de todos ellos.

Así, al acudir a la acción de tutela para la protección al derecho fundamental de petición ante entidades de derecho privado, la discusión no puede verse sobre el sentido de la respuesta del encartado, sino que, al contrario, lo que se debe verificar es que esa contestación se haya emitido en tiempo, que la misma sea congruente con lo pedido y que, por supuesto, le sea notificado al petente.

En el caso particular se puede verificar que a la señora Surley Amell Echeverría conoce de fondo la respuesta elevada a sus peticiones, más guarda un desacuerdo respecto de las mismas, situación que no puede ser controvertida en la acción de tutela, pues éste no es el escenario judicial para ese tipo de controversias.

5.4.3. Tampoco se comparte la razón del *a quo* para amparar en el sentido que no se anexó copia de la guía de empresa de mensajería que diera cuenta de la remisión de comunicaciones, en la medida que la respuesta es tajante en informar que dicha guía no existe y que las formas que se usaron para hacer saber



al accionante la información que requiere fue a través de distintos medios alternos, como la cobranza o las facturas que se remitían.

La validación de si esa es la forma en que deben o no remitirse las comunicaciones, no es un aspecto que deba ser tratado en esta instancia y mas bien es un asunto que debe ser sometido al control que ejerce la Superintendencia de Industria y Comercio por disposición.

Es que frente al habeas data, el accionante puede acudir a dicho ente de control por disposición del art. 15 y 16 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que previó un procedimiento específico cuando un ciudadano requiere la supresión o cambio respecto de información que repose en bases de datos.

5.4.4. De ahí que se amerite la revocatoria de la decisión de primer grado en lo tocante con el derecho fundamental de petición, de manera que, este Juzgado, no advierte violación al derecho de petición invocado por el actor.

Puestas las cosas de esta manera, se revocarán los numerales primero y segundo de la sentencia de primera instancia para negar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. **REVOCAR**, los numerales 1° y 2° de la sentencia de fecha 05 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquillar, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. **NEGAR** el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, por las razones anteriormente expuestas.

Tercero. **NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remisorio de la acción.

Cuarto. **REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ

JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ

468